000563/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. A. M. c/ M. P. E. s/ PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL"**, Expte. N°563/2015 venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N°657/2015) por haber interpuesto la actora a fs. 11, recurso de apelación contra la resolución de fs. 9 que rechaza in limine la demanda.

I.- A fs. 13/20 expresa agravios. Critica la valoración de los hechos y de las actuaciones del Expte N° 72/2015 realizada por la jueza. Señala que las partes son las mismas y que la realidad familiar es una sola. Insiste que el progenitor de la niña J.M., no cumple con su rol y se ha desatendido completamente de sus cuidados y gastos médicos. Manifiesta que la decisión de rechazar in limine la demanda constituye un exceso de rigor formal. Aduce que no se puede responsabilizar a su parte por la conducta negligente demostrada por los que fueran sus letrados en el Expte N° 239/2013 de homologación de convenio. Advierte que la pretensión no resulta ser una sanción por la conducta del progenitor de la niña, sino que la intención es proteger a su hija preservándole del abandono y desinterés de su padre. Agrega que el rol lo desempeña su actual pareja, que convive con ambas y ocupa el rol de cónyuge afín, único padre que la niña conoce. Sostiene que la decisión significa incumplir con los principios propios del proceso de familia de inmediación, oficiosidad, tutela efectiva y demás

principios enunciados. Señala que se decidió sin haber oído a la niña y conocer su situación real.

Solicita se revoque la decisión y se de trámite a la demanda interpuesta.

II.- De las constancias de autos surge que la actora en representación de su hija menor de edad, promueve demanda de privación de responsabilidad parental contra el padre.

Denuncia conexidad con los autos: "A. A. M. s/HOMOLOGACION DE CONVENIO" expte n° 239/2013 y "A. A. M. c/ M. P. E. s/PRIVACION DE PATRIA POTESTAD" Expte. N° 72/2015.

Relata que convivió con el padre de su hija durante un año, que luego la pareja se separó y que el demandado dejó de contribuir con el cuidado y gastos de la niña a partir de ese momento.

Señala que se celebró un acuerdo de cuota alimentaria, custodia y régimen de comunicación que fue homologado. Agrega que el progenitor no cumplió con lo pactado.

Manifiesta que el padre no tiene contacto con su hija desde que tenía un año, no la visita ni se comunica con ella, que no se preocupa por los gastos médicos a pesar de su afección cardíaca, y que la infante no tiene recuerdo alguno de su papá.

Dice que su actual pareja es quien ha ocupado el rol de padre y es el que se ocupa de las necesidades afectivas y económicas de su hija.

Sostiene que el padre incurre en la causal de abandono prevista por el art. 700 inc b) del CCC en virtud que no ha procurado mantener contacto alguno con su hija.

Agrega que realizó la denuncia por incumplimiento del deber alimentario contra el demandado.

Solicita se fije audiencia a fin que la niña sea escuchada, con intervención de la Asesora de Familia y el ETI. Ofrece prueba.

III.- Los términos de la demanda permiten inferir que la pretensión se fundamenta en la falta total de contacto de la niña con su padre, el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria y la actual situación del grupo familiar, constituido por la actora, su hija menor de edad y su pareja, persona que sería la que cumpliría con el rol paterno.

Funda la pretensión en la causal de abandono prevista por el art. 700 inc b) del CCC, conforme surge no solo del incumplimiento de la cuota alimentaria sino de la falta de interés del demandado respecto al contacto y cuidado de su hija.

Sostiene que a pesar de la afección cardíaca de la niña nunca se acercó o ayudó con los gastos de la enfermedad, tampoco se interesó por el desempeño escolar de la infante. Asegura que su hija no conoce o recuerda a su padre biológico.

Adjunta como prueba documental el Acta de avenimiento realizada ante la Asesoría de Familia, ofrece prueba informativa, confesional y testimonial, y denuncia conexidad con las actuaciones iniciadas con anterioridad, las que ofrece como prueba.

Del expediente n° 239/2013 ofrecido,

surge que el acuerdo de partes celebrado con relación a la cuota alimentaria en beneficio de la hija fue debidamente homologado pero, no consta el diligenciamiento de los oficios pertinentes para su cobro.

Del expediente n° 72/2015, se advierte que las partes interesadas, los hechos y la pretensión deducida son los mismos que en el presente proceso, habiendo culminado el trámite ante el rechazo in limine de la demanda por la jueza por los fundamentos expuestos a fs. 17, similares a los desarrollados en la resolución impugnada de fs. 9.

Para así decidir, la jueza consideró la conducta de ambas partes, sobretodo, la omisión de la actora de confeccionar los oficios destinados a la empleadora del progenitor a los fines de descontar la cuota de alimentos pactada, motivo que consideró coadyuvó al incumplimiento del deber alimentario del padre de la niña, y concluyó en el rechazo in limine de la demanda.

Atento lo señalado y los extremos invocados, no corresponde el rechazo in limine.

Si bien se advierte que la actora en su oportunidad no confeccionó los oficios a fin que se le retuviera al padre el porcentaje pactado de cuota de alimentos, no se puede soslayar que este no es el único incumplimiento denunciado por la madre de la niña. En efecto, la situación fáctica es más compleja, la actora manifestó también el abandono del padre en virtud que no se ocupó de los cuidados de su hija, no habiendo procurado tener contacto con ella de ningún modo, sostiene que la niña no conoce ni se acuerda de su papá

como consecuencia de su conducta ausente, que tampoco se ha preocupado por su estado de salud o desempeño escolar en todos estos años, todo conforme los hechos que relata y sobre los que ofrece prueba.

Estas razones y los derechos de la niña invocados, imponen la necesidad de dar trámite al presente.

Esta Cámara ha señalado que no puede desconocerse la flexibilidad de las formas en los procesos de familia y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (ver: Expte N° 37/2011 Sala B con cita de CSJN Fallos 324:122).

En el caso, no se advierte que habiendo invocado distintas razones y causas para requerir la privación de la responsabilidad parental del padre, conforme lo prevé la norma del art. 700 inc b) del CCC, se exija el diligenciamiento de oficios a una de las partes -sin considerar la conducta demostrada por la otra-, de modo tal que impida al magistrado, sustanciar la demanda y oír a la niña interesada.

En este orden de ideas, corresponde destacar que no solo se debe procurar el respeto por el derecho del padre sino principalmente el de la menor de edad, debiendo dar preeminencia a esta última, pues el interés superior del niño debe primar sobre el de los adultos (art. 3 CDN).

Resulta entonces reprochable, el rechazo in limine dispuesto, si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso de familia y los intereses en juego, en que se advierte una simplificación procesal e inmediación del juez a fin de lograr la tutela efectiva de los derechos invocados, todo lo que justificaba antes de decidir, la sustanciación previa con la contraria.

Por tales argumentos, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, y revocar el rechazo in limine dispuesto, debiendo continuar las actuaciones según su estado.

IV.- En atención a la materia debatida y por cómo se decide no se imponen costas (art. 69 del CPr.). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 in fine, 13 y 46 de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs.11 y en consecuencia, revocar el auto de fs. 9 en cuanto fue materia de recurso.

2) Ordenar que en la instancia de grado se proceda a la tramitación de la causa debiendo continuar los autos según su estado.

3) Sin costas de esta instancia. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS